REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00493-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JESÚS ALBERTO PEREA PALACIOS** contra **COMPENSAR E.P.S**

I. ANTECEDENTES

1. Jesús Alberto Perea Palacios el amparo de sus derechos fundamentales a la *"salud, a la vida y a la integridad personal"* que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que desde enero de 2016 lo aqueja un dolor intenso en su rodilla izquierda y al consultar con su médico tratante le informó que había sufrido cambios degenerativos importantes, los cuales han sido tratados por con medicamentos y terapias, que hasta ahora, no han contribuido con su recuperación.

2.2 Según le informó su médico tratante, necesita con urgencia la cirugía de remplazo de rodilla, pero el paso a seguir era solicitar la junta médica para que allí le programaran la intervención.

2.3 Desde octubre de 2018 ha solicitado la programación de la junta médica y la posterior cirugía, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna, solo le siguen ordenando medicamentos los cuales no solucionan sus padecimientos.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada, programar junta médica de remplazo de rodilla y, en consecuencia, realice la cirugía a que haya lugar.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada[1], ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la

empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

3. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*[3]

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que, por esta vía constitucional, la convocada programe una junta médica para determinar el remplazo de su rodilla y que, en consecuencia, lleve a cabo la cirugía respectiva.

Analizado el escrito de contestación de la accionada, se puede sustraer que, con miras a llevar a cabo la intervención quirúrgica solicitada, al señor Jesús Alberto Perea Palacios le programaron una junta médica virtual de remplazo de rodilla para el próximo 30 de septiembre, y será a partir de ésta que se determine la procedencia de la operación solicitada.

Información precedente que fue corroborada por el accionante y su hija María Consuelo Perea en comunicación telefónica, quien afirmó que, efectivamente ya los habían contactado para informarles que para el 30 de septiembre de 2020 quedaba programada la junta médica para determinar la procedencia de la cirugía de rodilla implorada.

Ahora bien, en cuanto a la práctica de la cirugía es menester dejar claridad en el hecho de que, será a partir de la junta médica que se programó para el próximo 30 de septiembre que se podrá establecer la necesidad y procedencia de la intervención quirúrgica.

De manera que, hasta tanto no exista una orden del galeno experto, no se puede establecer la idoneidad del procedimiento, mucho menos puede esta judicatura reconocer a su arbitrio el servicio, solo hasta tanto sea ordenado

por el profesional de la salud idóneo quien cuenta con los conocimientos técnicos y científicos para disponer al respecto.

Sobre el particular el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que:

"Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir" [4].

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invocó el tutelante por parte de la E.P.S accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JESÚS ALBERTO PEREA PALACIOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
295d56999989a429d52851325325f82495a40ee8b20ccf7f5b2120d8cbdcc58d
Documento generado en 25/09/2020 06:04:47 p.m.